

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **BENJAMÍN ALIRIO CAPACHO RAMÓN**
Accionado(s): **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Yo, **BENJAMÍN ALIRIO CAPACHO RAMÓN**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **91278026**, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** grado: **24** código: **2028** número OPEC: **179643** del **PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: Presenté como soportes y evidencias de mi formación, los siguientes documentos, los cuales no fueron validados por la CNSC:

1. **DIPLOMA DE AUDITOR INTERNO EN SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN- HSEQ: No Válido:** El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Solicito que el diplomado **SE VALIDE**, ya que la formación como Auditor Interno, **resulta fundamental para el cumplimiento de las funciones del cargo**, entre las que se encuentran: *“REALIZAR ACTIVIDADES DE SUPERVISION DE CONTRATOS QUE CELEBRE LA DEPENDENCIA Y QUE LE SEAN ASIGNADOS, CON EL FIN DE FACILITAR EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS INSTITUCIONALES DANDO CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA VIGENTE” así como la de “ANALIZAR, HACER SEGUIMIENTO Y CONCEPTUAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE ACCION DE LAS ENTIDADES DEL SNARIV, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE”*

2. **DIPLOMA DE GERENCIA EN SEGURIDAD SALUD Y FELICIDAD EN EL TRABAJO: No Válido:** El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Solicito que el Diplomado **SE VALIDE** como Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano, ya que el Ministerio del Trabajo, estableció el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual debe ser implementado por todos los empleadores lo cual incluye

la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en los espacios laborales.

El sistema de gestión aplica a todos los **empleadores públicos y privados**.

Institucional y jurídicamente fue determinado mediante **Decreto 1072 de 2015 Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 6**.

3. **DIPLOMA DEL DIPLOMADO PARTICIPAZ: No Válido:** No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones 25 de agosto de 2022 Modalidad Abierto, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Solicito que el documento **SE VALIDE**, ya que no se entiende como pierde vigencia la formación del servidor público, no es coherente que la CNSC no tenga en cuenta la formación que se haya realizado cinco (5) años antes, es como pretender que una persona que tenga varios años de haberse graduado no pueda ejercer como profesional, porque su diploma está vencido.

4. **DIPLOMA DE ESPECIALIZACION EN PEDAGOGIA UNIVERSITARIA: No Válido:** El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Solicito que el diplomado **SE VALIDE**, ya que la formación en Pedagogía **resulta fundamental para el cumplimiento de las funciones del cargo**, entre las que se encuentran: *“EMITIR LINEAMIENTOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD TECNICA Y OPERATIVA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA EN LA IMPLEMENTACION DE LA POLITICA PUBLICA DE ATENCION, ASISTENCIA Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS CONNACIONALES, DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.” Así como la de “ANALIZAR, HACER SEGUIMIENTO Y CONCEPTUAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE ACCION DE LAS ENTIDADES DEL SNARIV, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE”*

5. **DIPLOMA DEL DIPLOMADO EN DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO: No Válido:** No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones 25 de agosto de 2022 Modalidad Abierto, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Solicito que el documento **SE VALIDE**, ya que no se entiende como pierde vigencia la formación del servidor público, no es coherente que la CNSC no tenga en cuenta la formación que se haya realizado cinco (5) años antes, es como pretender que una persona que tenga varios años de haberse graduado no pueda ejercer como profesional, porque su diploma está vencido.

6. **DIPLOMA DE SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN: No Válido:** No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones 25 de agosto de 2022 Modalidad Abierto, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Solicito que el documento **SE VALIDE**, ya que no se entiende como pierde vigencia la formación del servidor público, no es coherente que la CNSC no tenga en cuenta la formación que se haya realizado cinco (5) años antes, es como pretender que una persona que tenga varios años de haberse graduado no pueda ejercer como profesional, porque su diploma está vencido.

II. PRETENSIONES

Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** tener como **VÁLIDOS** los certificados, diplomas y documentos aportados para acreditar la **Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional, Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional, Educacion Informal y Educacion Formal** para el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO: El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los

participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

SEGUNDO: PRINCIPIO DE LA BUENA FE: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

TERCERO: PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA: “El principio de confianza legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”

CUARTO: SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA: Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia. La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad. La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud: “Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y Recurso de Reclamación Proceso de

Selección. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).

QUINTO: EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 489 DE 1998: Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

SEXTO: PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL: Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

SÉPTIMO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Sentencia C-341/14. La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó:

“Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia c-980 de 2010 este tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

IV. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

V. ANEXOS.

1. DIPLOMA DE AUDITOR INTERNO EN SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN- HSEQ
2. DIPLOMA DE GERENCIA EN SEGURIDAD SALUD Y FELICIDAD EN EL TRABAJO
3. DIPLOMA DEL DIPLOMADO PARTICIPAZ
4. DIPLOMA DE ESPECIALIZACION EN PEDAGOGIA UNIVERSITARIA
5. DIPLOMA DEL DIPLOMADO EN DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO
6. DIPLOMA DE SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN

VI. NOTIFICACIONES.

Recibo Notificaciones Física: Calle 63 # 2 AW 70 Barrio Mutis – Bucaramanga – Santander.

Notificación Electrónica: becar71@hotmail.com y benjamin.capacho@unidadvictimas.gov.co

De usted Señor Juez;

Atentamente;



BENJAMÍN ALIRIO CAPACHO RAMÓN

Numero de cedula: **91278026**

Celular: **3174410496**